REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004** **Fecha:** 22 Enero de 2024 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2006 00133	Verbal Sumario	BELLANID CAPERA CALDERON	ROSSI EUSTACIO SALAMANCA ENCISO	Auto resuelve solicitud Auto se pronuncia frente a correos enviados e informa a la peticionaria que en adelante deberá actuar a traves de apoderado judicial.	19/01/2024		
41001 31 10005 2017 00512	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS	ARNULFO MEDINA VARGAS	Auto señala honorarios Auto fija honorarios a la partidora en la suma de $442.485, los que deberán ser cancelados por los adjudicatarios en proporción a sus asignaciones.	19/01/2024		
41001 31 10005 2018 00348	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE	JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud presentada	19/01/2024		
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto de Trámite Auto ordena correr traslado de liquidación de crédito y requiere a la parte actora para que aporte poder que acredite como el nuevo apoderado de la parte actora.	19/01/2024		
41001 31 10005 2020 00315	Ejecutivo	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ	REGULO OCAÑA CORTES	Auto reconoce personería Auto reconoce personería a la estudiante de derecho Daniela Ledesma Losada para seguir actuando en representación de la parte actora.	19/01/2024		
41001 31 10005 2021 00265	Verbal Sumario	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO	DIANA CAROLINA SALAS PINO	Auto ordena correr traslado Auto ordena correr traslado del informe de visita domiciliaria.	19/01/2024		
41001 31 10005 2022 00031	Ejecutivo	PATRICIA OLIVEROS ROJAS	ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto reconoce personería Auto reconoce personería al estudiante de derecho Duvan Andres Cubides Acosta para que represente a la demandante.	19/01/2024		
41001 31 10005 2022 00371	Ejecutivo	AIDEE DIAZ BAHAMON	ADRIAN CRUZ BETANCUR	Auto reconoce personería Auto reconoce personería al estudiante de derecho Cesar Santiago Ortega Fierro, se ordena remitir expediente	19/01/2024		
41001 31 10005 2023 00408	Ordinario	BRAYAN ISAAC IPUZ ESTRADA	KAREN DAYANA SOLORZANO VASQUEZ	Auto admite demanda Auto admite demanda y ordena emplazar a la demandada Karen Dayan Solorzano Vasquez Ordena práctica prueba ADN y reconoce personería al abogado Edwin Rodrigo Cante Puentes.	19/01/2024		
41001 31 10005 2023 00465	Procesos Especiales	IVAN ALEXANDER MARTINEZ CASTILLO	COMANDANTE EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite Auto obedescase y cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Supeior de este Distrito Judicial en sentencia del 16 de enero de 2024.	19/01/2024		

ESTADO No. **004** **Fecha:** 22 Enero de 2024 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00518	Peticiones	REYNI ZUSUNAGA ZAPATA	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Auto concede amparo de pobreza y designa al Dr Leonardo Zarate Quesada.	19/01/2024		
41001 31 10005 2023 00519	Ordinario	ALBERTO BENHUR CARDENAS GAVIRIA	MARIANELA RODRIGUEZ IBAÑEZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda y concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo.	19/01/2024		
41001 31 10005 2023 00520	Jurisdicción Voluntaria	VLADIMIR BERMEO VALENZUELA	SILDANA VALENZUELA PULIDO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda y concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	19/01/2024		
41001 31 10005 2023 00522	Verbal Sumario	MARITZA TORRES MOSQUERA	JUAN CARLOS ESCOBAR CELIS	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda y concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	19/01/2024		
41001 31 10005 2024 00015	Procesos Especiales	JOSE FERNANDO TORRES	ADPOCION	Auto admite demanda Auto admite demanda y dispone correr traslado de los documentos aportados al Defensor de Familia y se dispone notificar al Procurador Judicial de Ministerio Público adscrito al Despacho.	19/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Enero de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS.
Demandante	BELLANED CAPERA CALDERÓN.
Demandado	ROSSI EUSTACIO SALAMANCA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2006-00133**-00

Vista la constancia secretarial del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1] y en relación con los correos allegados al despacho, sería del caso entrar a resolver lo que en derecho se pretendiera sino fuera porque no existe solicitud en concreto por parte del peticionante, además de lo anterior, el respectivo proceso de fijación de cuota alimentaria culmino con sentencia definitiva el siete (07) de julio de dos mil seis (2006)[2].

Así las cosas y no habiendo tramite subsiguiente ni petición en concreto, una vez cobre ejecutoria el presente asunto, archívese el expediente de nuevo.

De igual forma y si se solicitara nuevamente petición alguna, desde ya se le hace saber al memorialista que para esta clase de asuntos y por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actué en causa propia, con fundamento en lo dispuesto en el Articulo 25 del Decreto 196 de 1971 y recalcado entre otras, en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en estas condiciones debe hacerlo por intermedio de apoderado judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[1] Numeral 003 del cuaderno C1A del expediente digital.
[2] Folios 041 al 048 del numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL.
Demandante	FERNEDY ALARCÓN MEDINA Y OTROS.
Demandado	ARNULFO MEDINA VARGAS.
Causante	LUIS ANTONIO MEDINA FIERRO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2017-00512**-00

En atención al memorial elevado por la Dra. OLGA LUCIA SERNA TOVAR[1], procede el despacho a resolver la solicitud de fijación de honorarios esgrimida por la partidora dentro del presente proceso.

Lo anterior como quiera que el Despacho en sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[2], aprobó en todas sus partes el trabajo de partición, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada según se consigna en la respectiva constancia secretarial del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[3].

Así las cosas, reza el artículo 363 del C.G.P., que conforme a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas fijadas por las entidades especializadas señalara los honorarios de los Auxiliares de la Justicia cuando hayan finalizado su cometido.

Bajo ese orden de ideas y como quiera que el ACUERDO PSAA15-10448 DE 2015 del Consejo Superior de la Judicatura reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia y estipula en el numeral 2 del artículo 27 que *"Los honorarios de los*

[1] Numeral 079 del Cuaderno 1B del expediente digital.
[2] Numeral 076 del Cuaderno 1B del expediente digital.
[3] Numeral 077 del Cuaderno 1B del expediente digital.

partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes", y tomando en cuenta los parámetros dictados, este Juzgado ordena el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del avaluó del único bien inventariado en la correspondiente partida adicional, es decir, páguese el 1.5% sobre el valor de $29.499.000, es decir la suma de $442.485 a la Dra. OLGA LUCIA SERNA TOVAR como honorarios definitivos a la labor encomendada, los que deberán ser cancelados por los adjudicatarios en proporción a sus asignaciones.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	ANA MARÍA CUBILLOS MANRIQUE.
Demandado	JUAN LUIS ESTUPIÑÁN JAIMES.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005-**2018-00348**-00.

Vista la constancia secretarial de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1], este despacho indica a la peticionante apoderada actora, tal como se había manifestado en auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[2] que mediante auto del doce (12) de mayo de dos mi veintiuno (2021)[3] se ordenó advertir y comunicar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este despacho judicial y que los bienes adjudicados en el trabajo de partición a la señora ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE, aprobados en sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil veintidós (2020)[4], se dejarían a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta contra la acá demandante bajo el radicado No. 41001-40-03-007-2011-00533-00, correspondiendo entonces a la figura de bienes adjudicados en proceso liquidatario de sociedad conyugal y no remanentes de un proceso.

Bajo el anterior panorama y recalcando lo ya expuesto en esta sede judicial, al no haber oficio del correspondiente despacho judicial levantando el embargo con antelación a la orden impartida, frente a lo que este Juzgador puede proveer, el mérito de la instancia se encuentra sellado y por tanto, los dineros que fueron convertidos y puestos a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta contra la

[1] Numeral 049 del cuaderno C1A del expediente digital.
[2] Numeral 035 del cuaderno C1A del expediente digital.
[3] Numeral 007 del cuaderno C1A del expediente digital.
[4] Numeral 002 del cuaderno C1A del expediente digital.

acá demandante bajo el radicado No. 41001-40-03-007-2011-00533-00 deben reclamarse en ese Despacho judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA.
Demandado	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA.
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-**2020-00210**-00

Vista la constancia secretarial del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1], el Despacho dispone:

1. Córrase traslado de la liquidación presentada en el numeral 064 a la parte demandada conforme lo norma el articulo 446 y 110 del C.G.P. por el termino de tres (03) días.

2. Respecto del memorial arrimado al numeral 065 y 068 del expediente digital, donde el estudiante de consultorio jurídico Jhon Nicolás Marín Perdomo, solicita sustitución y remisión del expediente, sea del caso advertirle que en la arrimada sustitución realizada al numeral 065 no obra poder para actuar dado por la demandante o memorial de sustitución suscrito por el anterior apoderado designado, por lo tanto, se le requiere para que aporte el correspondiente documento que lo acredite como el nuevo apoderado de la parte.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC

[1] Numeral 067 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ.
Demandado	REGULO OCAÑA CORTES.
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-**2020-00315**-00

Vista la constancia secretarial del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], ingresa al despacho el presente proceso para resolver el memorial de sustitución.

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el Estudiante de Consultorio Jurídico DANIEL RICARDO MURCIA CAMACHO[2], y que le realizará a la Estudiante de Consultorio Jurídico DANIELA LEDESMA LOSADA para seguir actuando en este proceso en representación de la señora LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y por secretaria de forma inmediata, remítase el link del expediente digital.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC

[1] Numeral 059 del cuaderno C8 del expediente digital.
[2] Numeral 058 del cuaderno C8 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO.
Demandado	DIANA CAROLINA QUINTERO SALAS PINO.
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-**2021-00265**-00

Vista la constancia secretarial del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1], el Despacho dispone, correr traslado del informe de visita domiciliaria realizada a la NNA L.S.Q.S. conforme lo norma el articulo 110 del C.G.P. por el termino de tres (03) días.

Una vez vencido el termino concedido, por secretaria de manera inmediata ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para realizar la correspondiente audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC

[1] Numeral 071 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	PATRICIA OLIVEROS ROJAS.
Demandado	ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ.
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-**2022-00031**-00

Vista la constancia secretarial del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], ingresa al despacho el presente proceso para resolver el memorial de sustitución.

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por la Estudiante de Consultorio Jurídico PAULA ANDREA VILLARRAGA PALENCIA[2], y que le realizará al Estudiante de Consultorio Jurídico DUVAN ANDRES CUBIDES ACOSTA para seguir actuando en este proceso en representación de la señora PATRICIA OLIVEROS ROJAS, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y por secretaria de forma inmediata, remítase el link del expediente digital.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC

[1] Numeral 051 del cuaderno C8 del expediente digital.
[2] Numeral 050 del cuaderno C8 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	AIDE DIAZ BAHAMON en representación del menor de edad de iniciales A.F.C.D.
Demandado	ADRIAN CRUZ BETANCUR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00371**-00

Por ser procedente, se ACEPTA la designación hecha por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana al practicante del consultorio jurídico CESAR SANTIAGO ORTEGA FIERRO como apoderado de la señora AIDE DIAZ BAHAMON.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho CESAR SANTIAGO ORTEGA FIERRO en los términos y para los fines de la designación hecha, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica en el escrito de Designación archivo #040 folio 2.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante	BRAYAN ISAAC IPUZ ESTRADA.
Demandados	PAULA ANDREA GAHONA GALINDO Y KAREN DAYAN SOLORZANO VASQUEZ en representación de la menor de edad de iniciales A.G.S.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00408**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1] vista a numeral 009 del expediente digital y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial que a través de apoderado judicial instaura **BRAYAN ISAAC IPUZ ESTRADA** en contra de **PAULA ANDREA GAHONA GALINDO y KAREN DAYAN SOLORZANO VASQUEZ.**

Ordenase vincular a este proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas como al vinculado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor no se citó dirección de notificación electrónica, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

[1] Numeral 019 del expediente digital.

Al I. C. B. F, por los canales institucionales.

3. Como manifiesta el apoderado actor que desconoce el lugar de notificación de la demandada KAREN DAYAN SOLORZANO VASQUEZ, se dispone EMPLAZARLA conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

4. De conformidad con lo dispuesto en el número 2º del artículo 386 del C.G. del P. decretase la práctica de la prueba de ADN a las demandantes PAULA ANDREA GAHONA GALINDO y KAREN DAYAN SOLORZANO VASQUEZ y la menor de edad de iniciales A.G.S. representada legalmente por la señora KAREN DAYAN SOLORZANO VASQUEZ, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, y una vez notificada la parte demandada y trabado el litigio, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras con fines a dicha prueba a las partes en este proceso.

Se le advierte a la parte demandada, que debe comparecer a la práctica de la prueba GÉNETICA en mención, una vez reciba la respectiva comunicación para tal fin, advirtiendo a Medicina Legal que el Demandante tiene amparo de pobreza concedido por el homologo Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

5. Se reconoce personería al Dr. EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Notifíquese este auto al Defensor y Procurador de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JUAN CARLOS CORONEL BONZA actuando en representación del señor IVAN ALEXANDER MARTINEZ CASTILLO
Demandado	DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00465**-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 16 de enero de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

1.- ADICIONAR la sentencia del 03 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila, así:

2. CONCEDER EL AMPARO a los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de IVÁN ALEXANDER MARTÍNEZ CASTILLO. En consecuencia,

3. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-JUNTA MÉDICO LABORAL, que dentro del término de cinco (5) días notifique en debida forma a IVÁN ALEXANDER MARTÍNEZ CASTILLO, del contenido del acta de Junta Médico Laboral celebrada el día 06 de septiembre de 2023.

4.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

5.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	REYNI ZUSUNAGA ZAPATA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00518**-00

Revisada la solicitud presentada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], por medio de la cual, la señora REYNI ZUSUNAGA ZAPATA, manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial en el proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial y examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley por estarse a lo normado en el artículo 151 del C.G.P., por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE

1. Conceder amparo de pobreza a la Señora REYNI ZUSUNAGA ZAPATA, para presentar demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial.

2. Designar al doctor LEONARDO ZARATE QUESADA, abogado en ejercicio, para que represente a la demandada dentro del proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogada en amparo de pobreza de la señora REYNI ZUSUNAGA ZAPATA.

3. Comuníquesele[2] telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al

[1] Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital
[2] zlinvestigaciones@gmail.com

recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

4. CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	ALBERTO BENHUR CÁRDENAS GAVIRIA.
Demandado	MARÍNELA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00519**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Gustavo Rivera Calderón, y en aras de dar trámite al proceso de declaración y disolución de la unión marital del hecho, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, el actor deberá:

- Precisar el domicilio común anterior de Alberto Benhur Cárdenas Gaviria y Marínela Rodríguez Ibáñez, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. La parte actora, deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento con notas marginales actualizado.

3. Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

4. Sin ser causal de inadmisión, pero si de notificación, deberá manifestar la parte demandante como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, so pena de no decretarse la notificación electrónica.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su

envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

6. Se reconoce personería al Dr. Gustavo Rivera Calderón, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO.
Demandante	SONIA LORENA HERNÁNDEZ VALENZUELA Y OTROS
Titular del acto	SILDANA VALENZUELA PULIDO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00520**-00

En atención a la solicitud presentada por el Dr. RODNEY BECERRA MEDINA según consta en archivo digital visto en numeral 002 del expediente digital, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

- La parte actora, deberá informar el nombre completo, dirección física y canal digital, de todos los parientes más cercanos de la señora SILDANA VALENZUELA PULIDO, acreditando su parentesco conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- No se indicó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

- Presentar los anexos de la demanda y las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, especialmente la Historia Clinica de la presunta titular del acto y la valoración de apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo.

- Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío

por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante	MARITZA TORRES MOSQUERA en representación del menor de edad de iniciales J.J.E.T.
Demandado	JUAN CARLOS ESCOBAR CELIS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00522**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jesús Alirio Ardila Pérez, y en aras de dar trámite al proceso de Fijación de Cuota de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio del menor J.J.E.T.[1], conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Se advierte que el poder otorgado no cumple con los requisitos previstos por la ley, por tanto, el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que allegue de forma legible las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con

[1] Nacido el 06 de febrero de 2017, NUIP 1.077.316.440 – Folio 011 del numeral 003 del expediente digital.

los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	ADOPCIÓN.
Demandantes	JOSE FERNANDO TORRES. SANDRA MILENA PEJENDINO ORTIZ.
Menos a Adoptar	C.E.P.O.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00015**-00

Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Adopción, propuesta por JOSE FERNANDO TORRES y SANDRA MILENA PEJENDINO ORTIZ[1], por medio de apoderado judicial, en beneficio del menor de edad C.E.P.O.[2]

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 126 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 10º de la Ley 1878 de 2018.

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda, relacionados en el respectivo acápite de la misma.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles, para que conceptúe sobre la pretensión central de la misma, de conformidad con el numeral 1° del Art, en mención. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al Dr. Jorge Paolo Valderrama Perdomo, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho de conformidad con lo dispuesto

[1] R.C. Matrimonio contraído el 04 de mayo de 2013 - Folio 015 del numeral 003 del expediente digital.
[2] Nacida el 26 de agosto de 2021 - Indicativo serial 61914573 – Folio 09 del numeral 003 del expediente digital.

en el numeral 1º del artículo 291 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 612 Ibídem.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC